



Secretaría de la
Contraloría General

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
EXPEDIENTE: RO/84/19

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del dos mil veinte. -----

- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/84/19**, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quienes se desempeñaban el primero, como [redacted] segundo, como [redacted] de los Comisión del Deporte del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el día ocho de abril del dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día seis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 1552-1576), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted]

[redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas; haciéndose la aclaración que en el auto de radicación, se declaró no ha lugar a la radicación del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en cuanto al denunciado [redacted]

[redacted] toda vez que en la denuncia se pretende atribuir el incumplimiento e inobservancia de funciones y/o atribuciones que no eran inherentes al cargo que ostentaba al momento de los hechos impugnados; y, respecto a [redacted] al no haber sido posible llevar a cabo su citación y emplazamiento, en auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve (fojas 120-1821) y con el propósito de no dilatar el procedimiento en contra de los coencausados [redacted]

[redacted] se ordenó la separación de autos para tramitar en forma independiente el procedimiento de determinación administrativa en contra de [redacted] y se ordenó también, abrir un expediente bajo el número **RO/84/19-BIS**, integrado con la copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente administrativo **RO/84/19**.-----

3.- Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas 1577-1600) y (1628-1651) mediante diligencia de notificación personal, se emplazó a [REDACTED]

[REDACTED] mediante diligencia de notificación personal, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las ocho y a las nueve del día ocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 1729-1730 y 1775-1776) se levantaron la Actas de Audiencia de Ley de [REDACTED]

[REDACTED] en la que dieron contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizaron abogados y ofrecieron pruebas para acreditar su dicho (fojas 1733-1760 y 1779-1805), en cuyos actos se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2, 4 fracción I, inciso B y 12, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento administrativo, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13 fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 12) y su

respectiva Acta de Protesta, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 13); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED]

[REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, de fecha catorce de septiembre del dos mil quince, otorgado por el entonces Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (foja 16); respecto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia Certificada del Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado celebrado entre el referido encausado y la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis (fojas 17-22) y con la designación como [REDACTED] de los contratos OP-INFRA-01-2016, OP-INFRA-03-2016 y OP-INFRA-04-2016, de fechas veintitrés de septiembre y veintiocho de octubre, ambos del dos mil dieciséis, signado por el Director de Infraestructura de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (fojas 33, 35 y 36); a las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 12), quién denunció en base al artículo 13 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidores públicos de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 16, 17-22, 33, 35 y 36 del presente sumario. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero*

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverse dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-10) y sus anexos (fojas 12-1551) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado a los encausados al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de radicación de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 1552-1576) y auto de fecha catorce de enero de dos mil veinte (fojas 1852-1856), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 12, 13, 16, 17-24, 33, 35, 36, 41-51, 54-62, 64-79, 80-81, 82, 83, 84-88, 89-186, 187, 188-189, 190-191, 193-209, 210-211, 212, 213, 214-225, 226-394, 395, 396-397, 398, 399-400, 401, 402, 403, 404-408, 409-450, 451, 452-453, 454, 455, 456-457, 459-474, 475-476, 477, 478, 479-483, 484, 485, 486-489, 490-492, 493-499, 500-504, 505, 506-507, 508-513, 514-528, 529-600, 601-604, 605, 606-609, 610-611, 612, 613, 614-615, 616-617, 618-622, 623, 624, 625-632, 633-677, 678-691, 692-704, 705-706, 707, 708, 709, 710, 711-712, 713-716, 717-723, 724-729, 730, 731-732, 733, 734-735, 736, 737-738, 739, 740-741, 742-765, 766, 767-768, 769, 770, 771-772, 773-774, 775, 776, 777-785, 786-839, 840-842, 843, 844-845, 846-851, 852-855, 856-857, 858-864, 865-866, 867, 868-870, 871, 872-873, 874-875, 971, 972-973, 975-990, 991-992, 993, 994, 995, 996-1018, 1019-1189, 1190, 1191-1192, 1193, 1194-1195, 1265, 1266, 1267-1271, 1272-1276, 1277-1291, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286-1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295-1299, 1300-1302, 1304-1306, 1307-1308, 1309-1331, 1332-1334, 1335-1349, 1350, 1351-1352, 1353, 1354-1355, 1356-1359, 1394-1396, 1397, 1398, 1399-1401, 1402-1408, 1409-1410, 1411, 1412, 1413-1416, 1417-1427, 1428-1429, 1430, 1431, 1432, 1433-1435, 1436-1442, 1443-1444, 1445, 1446, 1447-1454, 1456-1465, 1466-1474, 1475-1480, 1481-1489, 1490-1505, 1506-1513, 1514-1521, 1522-1529, 1531-1546 y 1548-1551, que obran en el

presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las ocho horas con treinta minutos del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 1729-1730) se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 1733-1760); medios probatorios, admitidos mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinte (fojas 1852-1856), consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 1761, 1762, 1773 y 1774, que obran en el presente sumario, a la cual nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documentales privadas y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para efectos de que remita copia certificada de las Actas de Sitio ubicadas a fojas 1761, 1762, 1773 y 1774, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; mismo que fue desahogado mediante oficio **ECOP-CJ-0111/2020** y anexos (1902-1918), admitido en auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 1883-1884); a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de hechos que la autoridad conocen por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Órgano Interno de Control de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, para efectos de que remita copia certificada de las Actas de Sitio ubicadas a fojas 1763-1764, 1765-1766, 1767-1770 y 1771-1772, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; mismo que fue desahogado mediante oficio **OIC-07/2020** y anexos (1892-1901), admitido en auto de fecha cuatro

de febrero de dos mil veinte (fojas 1883-1884); a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de hechos que la autoridad conoce por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

4.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, para efectos de que informe sobre los siguientes puntos: 1.- ¿En qué fecha fue elaborada la descripción de puesto de [REDACTED] de la CODESON, adscrito a la [REDACTED] 2.- ¿En qué fecha se aprobó la descripción de puesto de [REDACTED] de la CODESON, adscrito a la [REDACTED] 3.- ¿En qué fecha se capturó la descripción de puesto de [REDACTED] de la CODESON, adscrito a la [REDACTED] 4.- ¿En qué fecha se dio a conocer al [REDACTED] la descripción de puesto de [REDACTED] de la CODESON, adscrito a la [REDACTED] 5.- Agregue a su informe la documentación con la que acredite lo manifestado; mismo que fue desahogado mediante oficio DI/002/2020 y anexos (1885-1891), admitido en auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 1883-1884); a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de hechos que la autoridad conoce por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

A las nueve horas con treinta minutos del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 1775-1776) se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 1779-1805); medios probatorios, admitidos mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinte (fojas 1852-1856), consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 1806, 1807, 1818, 1819, 1808-1809, 1810-1811, 1812-1815 y 1816-1817, que obra en el presente sumario, a la cual nos remitimos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documentales privadas y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para efectos de que remita copia certificada de las Actas de Sifio ubicadas a fojas 1806, 1807, 1818, 1819, 1808-1809, 1810-1811, 1812, 1815 y 1816-1817, que obran en el presente sumario, a la cual nos remitimos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; mismo que también se tuvo por desahogado mediante oficio **ECOP-CJ-0111/2020** y anexos (1902-1918), admitido en auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 1883-1884), como así se ordenó en dicho auto; a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de hechos que la autoridad conocen por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos, las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED]

adscritos a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, derivan de la auditoría número **29-CONVCONADE16CODESON/2017**, dando como resultado, la emisión de la Cédula de

Observación No. 05, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 1447-1451), con el rubro de: "...**CONCEPTOS PAGADOS NO EJECUTADOS (Cantidades de obra estimadas, pagadas y no realizadas)**... como resultado de la inspección física efectuada a las obras señaladas en el **anexo 01**, se detectó que se pagaron cantidades de obra que no fueron ejecutadas, ya que al llevar a cabo la confronta de las cantidades de obra estimadas con las ejecutadas, surgieron diferencias...se precisa que los contratistas recibieron un importe de **\$295,933.99** I.V.A. incluido, por conceptos pagados y no ejecutados, estos hechos quedaron asentados en la cédula de inspección de campo, los conceptos pagados y no ejecutados, se describen en el **anexo 02**, que forma parte de esta cédula de observación..."-----

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante le atribuye a los encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones: -----

A).- Al encausado -----

-----, de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, le atribuye el haber incumplido con el objetivo y las funciones de su cargo; le imputa, el incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, el llevar a cabo el control y supervisión de las obras en proceso, mediante evaluaciones y registro de actividades; así como supervisar las obras en proceso y llevar el control presupuestal de las mismas; le imputa la existencia y permanencia de la cédula de observaciones número 5; le imputa haber omitido llevar el control y supervisión de las obras en proceso, mediante evaluaciones y registro de actividades; así como supervisar las obras en proceso y llevar el control presupuestal de las mismas, lo cual hace suponer que autorizó el pago de las estimaciones: número 4 del contrato **OP-INFRA-01-2016**; número 7 y 8 del contrato **OP-INFRA-02-2016**; números 3, 6 y 7 del contrato **OP-INFRA-03-2016**; número 9 del contrato **OP-INFRA-04-2016** y número 2 de los contratos **OP-INFRA-05-2016** y **OP-INFRA-07-2016**, en las cuales se observaron diferencias entre las cantidades de obra estimadas con las realmente ejecutadas, desprendiéndose que fueron pagados conceptos de obra no ejecutados por un importe de \$295,933.99 (doscientos noventa y cinco mil, novecientos treinta y tres pesos 99/100 m.n.); por lo que, con su conducta omisiva, a decir de la denunciante, el encausado, trasgredió lo dispuesto en los puntos 1 y 2 de la descripción del puesto de ----- el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y también, el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; preceptos estos que son del tenor siguiente: -----

DESCRIPCION DE PUESTO DE -----

OBJETIVO.- Llevar el control y supervisión de las obras en proceso, mediante evaluaciones y registro de actividades

RESPONSABILIDADES:

- 1.- Supervisar obras en proceso.
- 2.- Llevar el control presupuestal de las obras en proceso.

LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

ARTÍCULO 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición de la contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad. No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos **TRABAJOS** previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

II.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

B).- Al encausado

de los trabajos amparados bajo los contratos números **OP-INFRA-01-2016, OP-INFRA-03-2016 y OP-INFRA-04-2016**, le imputa la inobservancia a sus funciones durante su ejercicio en el servicio público; le imputa, el incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, correspondientes a supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos, así como autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden; le imputa el no haberse cerciorado que previo a la autorización de las estimaciones: número 4 del contrato **OP-INFRA-01-2016**; números 3, 6 y 7 del contrato **OP-INFRA-03-2016**; y, número 9 del contrato **OP-INFRA-04-2016**, se encontraran debidamente ejecutados los conceptos de obra con los números generadores que las respalden; le imputa que derivado de la Auditoría **29-CONVCONADE16CODESON/2017** practicada a CODESON, en la cual como resultado de la inspección física efectuada a las obras bajo los contratos aludidos, se detectó que se pagaron cantidades de obra que no fueron ejecutadas, ya que al llevar a cabo la confronta entre las cantidades de obra estimadas con las ejecutadas surgieron diferencias por conceptos de obra pagados y que no fueron ejecutados; por lo que, con su conducta omisiva, a decir de la denunciante, el encausado, trasgredió el artículo 113 fracciones I y IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; los artículos 2, 143, 144 fracción III, 147, 148 B y 150 de la Constitución Política de Estado de Sonora; además del artículo 63 fracciones I, II, reproducidos en el párrafo anterior, también señala como infringida la fracción XXVI del aludido precepto; preceptos éstos que son del tenor siguiente: -----

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 113.- Las funciones de serán las siguientes:

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;

IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, municipal o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.

ARTÍCULO 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 148 B.- Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución.

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

--- Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que los denunciados [REDACTED] al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 1734-1760 y 1779-1805), exponen en su defensa que la denuncia presentada en su contra no señala de manera clara, cual fue específicamente la conducta que dio motivo a la presentación de la denuncia, lo cual, los deja en estado de indefensión, al no saber a ciencia cierta, cuales son los hechos, que la denunciante, imputa a cada uno de ellos; señalan que era una obligación de la denunciante realizar una relación clara y sucinta de los hechos en que funda su denuncia, lo que no realizó, motivo por el cual, deberá declararse inexistencia de responsabilidad administrativa en su favor. -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación al argumento de defensa expresado por los encausados y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que les asiste la razón y el derecho a los encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: del análisis realizado al escrito de denuncia, esta Autoridad advierte que en su narración del escrito de denuncia, que no se advierte que la denunciante haya realizado una narración clara y sucinta, de las conductas u omisiones que imputa a cada uno de los encausados; para el efecto, basta decir, que en el apartado de su escrito de denuncia, en los hechos 3, 6, 11, 18, 21 y 24, la denunciante narra la celebración de los contratos de obra pública, identificados como **OP-INFRA-01-2016, OP-INFRA-02-2016, OP-INFRA-03-2016, OP-INFRA-04-2016, OP-INFRA-05-2016 y OP-INFRA-07-2016**, entre la Comisión del Deporte y diversas empresas constructoras; en el inciso o), del hecho 27, narra que se realizaron inspecciones físicas a las obras aludidas y debido a que se detectaron cantidades de obra pagadas que no fueron ejecutadas, ya que al llevar a cabo la confronta de las cantidades de obra estimadas con las ejecutadas, surgieron diferencias y al no haber presentado alguna aclaración, se procedió a emitir la cédula de observación 5; apreciándose de su anexo 2, los conceptos pagados y no ejecutados respecto a cada obra y la estimación donde fueron incluidos para su pago, cuya suma, da un total de \$295,933.99, transcribiendo la denunciante, el contenido de tal anexo; mientras que en el hecho 28, señala que con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se emitió Acta de seguimiento de las observaciones resultantes, entre las cuales, se localiza la observación número 5, donde se describen los conceptos e importes señalados; en el mismo sentido, narra la denunciante se desprende un importe solventado por la cantidad de \$228,118.08, al cumplir la ejecutora con lo requerido (anexo 12); dichos apartados de la denuncia son contundentes para concluir que, por un lado, la denunciante imputa a los encausados el contenido de la cedula de observación número 5, que remite a su vez, al contenido de su anexo 2, donde se desglosan los conceptos pagados y no ejecutados respecto a cada obra y la estimación donde fueron incluidos para su pago, cuyo total corresponde a \$295,933.99; y, por el otro, hace referencia al acta de seguimiento de las observaciones, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, resultantes de la auditoría **29-CONVCONADE-16CODESON/17** realizada, donde en relación a la observación 5, se asentó, que el importe observado corresponde a la cantidad de \$67,815.91 y que también se advierte un importe solventado por la cantidad de \$228,118.08; es decir, no existe una relación clara y sucinta de los hechos en que la denunciante funda su demanda, pues el contenido del anexo 2 (1453-1454) de la cédula de observaciones número 5 (1447-1451) y el Acta de seguimiento de Auditoría (fojas 1531-1544), son distintos; establecen conceptos de obra pagados y no ejecutados diversos, sin embargo, se observa que en los hechos de la denuncia, se hace referencia a ambos documentos, el anexo 2, lo transcribe y el Acta de seguimiento la describe; sin especificar propiamente de cuál de ellos, o si, de los dos, emanan las conductas que imputa a los denunciados, lo que,

definitivamente, impidió que los encausados pudieran preparar su contestación y defensas; lo anterior, sin dejar de observar, el hecho de que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, hace suponer, que la presunta conducta en que incurrió, corresponde a la autorización del pago de las estimaciones: número 4 del contrato **OP-INFRA-01-2016**; número 7 y 8 del contrato **OP-INFRA-02-2016**; números 3, 6 y 7 del contrato **OP-INFRA-03-2016**; número 9 del contrato **OP-INFRA-04-2016** y número 2 de los contratos **OP-INFRA-05-2016** y **OP-INFRA-07-2016**; mientras que [REDACTED] al haber sido designado como [REDACTED] solo de las tres primeras obras, hace suponer, que las presuntas conductas en que incurrió, corresponden solamente a la ejecución de las mismas; sin embargo, se observa, que en la denuncia, la denunciante, omitió individualizar la presunta conducta irregular que corresponde a cada uno de los encausados, derivada de la cédula de observación 5, su anexo 2 y el Acta de seguimiento de Auditoría, por tanto, no existe una relación clara y sucinta de los hechos en que la denunciante funda su demanda; esto es, como soporte de las conductas imputadas en la denuncia, la denunciante transcribió la cédula de observación número 5 y su anexo 2, donde aparecen descritas las seis obras que derivan de los contratos apenas identificados y en cada una de ellas, a su vez, se describen los conceptos detectados como pagados y no ejecutados, pero no aclara, ni mucho menos individualiza, cuales, de dichas irregularidades corresponden a cada uno de los denunciados, si no que realizó una narración general de las conductas imputadas, lo que, definitivamente, impidió que los encausados pudieran preparar su contestación y defensas; pero, además, en relación a los contratos de obra, donde participó como [REDACTED] el encausado [REDACTED] en el Acta de seguimiento de Auditoría, se observa que en relación a la obra del contrato **OP-INFRA-01-2016 Remodelación y Modernización del Centro de Alto Rendimiento de la Alberca Olímpica Héroes de Caborca, ubicada en Boulevard Solidaridad 404, Colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora**, se asentó como importe observado \$110,494.06 y como observación solventada parcialmente, cuando, de acuerdo al anexo 2 de la cédula de observaciones, el suministro de bomba centrífuga de 20 HP, fue pagado en la estimación número 4, sin haber sido ejecutado, por un importe de \$95,253.50; es decir, la denunciante, no hizo ninguna aclaración respecto a los importes distintos asignados al mismo concepto en dichos documentos; tampoco aclara si tal observación fue o no solventada, sino que, transcribe el anexo 2 y describe el Acta de seguimiento, en su apartado relativo a la observación 5, sin especificar propiamente de cuál de ellos, o si, de los dos, emanan las conductas que imputa a los denunciados; cuando, de acuerdo al Informe de Autoridad, ofrecido por los denunciados, a cargo del Director General de Evaluación y Control de Obra Pública (fojas 1902-1918), quién respondió a través de oficio **ECOP-CJ-0111/2020** de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, remitiendo copia certificada del Acta de Sitio **SCG-CODESON-CPMADE-16-0147**, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, donde se constató por personal auditor de la contraloría y de CODESON, que fue colocada la bomba centrífuga de 20 HP, detectada como pagada en la estimación 4 y no ejecutada; aunado a lo anterior, se observa del Informe de Autoridad, ofrecido por los denunciados, a cargo del Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (fojas 1892-1901), quién respondió a través de oficio **OIC-07/2020** de fecha treinta de enero del dos mil veinte, remitiendo copia certificada del Acta de sitio a la obra **"Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal en Hermosillo,**

Sonora: Adecuación y Equipamiento de Unidad de Medicina y Ciencias Aplicadas al Deporte”, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, que corresponde al Contrato de Obra OP-INFRA-03-2016, se asentó el cumplimiento de los conceptos observados en la cédula de observación 5 y su anexo 2, como pagados en las estimaciones 7, 6 y 3 y no ejecutados, identificados como EQU-04, EQU-06 y CAN-07; así como también, remite copia certificada del Acta de sitio a la obra “Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal en Hermosillo, Sonora: Construcción y Equipamiento de Trotapista, andadores y áreas verdes” de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, que corresponde al Contrato de Obra OP-INFRA-04-2016, se asentó el cumplimiento de los conceptos observados en la cédula de observación 5 y su anexo 2, como pagados en la estimación 9 y no ejecutados, identificado como MAMB-05; Informe de Autoridad, signado por el Titular del Órgano Interno de Control, C.P. Carlos Alberto Campoy Gándara, donde se observa que en las saludadas Actas de sitio, también participó con su firma y además también participó en la certificación de los anexos que forman parte del informe de autoridad; sin embargo, resulta evidente que el contenido de dichas actuaciones, no fue considerado por la denunciante, aun, cuando tuvieron lugar, en fecha anterior a la presentación de la denuncia, aun cuando de su contenido, se observa la participación de personal auditor, de personal de la Secretaría de la Contraloría y del Titular del Órgano de Control interno de CODESON y aun cuando su contenido, repercute en gran medida, sobre las conductas que la denunciante imputa a los denunciados; sumado a lo anterior, se observa que, en el apartado que la denunciante identifica como “Precisión de la Irregularidad”, si bien es cierto, transcribe la normatividad que a su juicio transgrede cada uno de los encausados, también lo es, que omite narrar de manera específica en que consiste la conducta irregular imputada a cada uno de ellos; tampoco precisa de manera específica, la responsabilidad que les atribuye de manera individual; ni mucho menos, narra de manera precisa, cuáles de las obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades incumplieron cada uno de ellos, y que dieron lugar al procedimiento que nos ocupa, pues, la denunciante imputa a los encausados el contenido de la cédula de observación número 5, que remite a su vez, al contenido del anexo 2, donde se desglosan los conceptos pagados y no ejecutados respecto a cada obra y la estimación donde fueron incluidos para su pago, cuyo total corresponde a \$295,933.99; y, por el otro, hace referencia al acta de seguimiento de las observaciones, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, resultantes de la auditoría realizada, donde en relación a la observación 5, se asentó, que el importe observado corresponde a la cantidad de \$67,815.91 y que también se advierte un importe solventado por la cantidad de \$228,118.08; es decir, no existe una relación clara y sucinta de los hechos en que la denunciante funda su demanda, pues el contenido del anexo 2 (1453-1454) de la cédula de observaciones número 5 (1447-1451) y el Acta de seguimiento de Auditoría (fojas 1531-1544), es distinto; establecen conceptos de obra pagados y no ejecutados diversos, sin embargo, se observa que la denunciante, hace referencia a ambos documentos, el anexo 2, lo transcribe y el Acta de seguimientos la describe, sin especificar propiamente de cuál de ellos, o si, de los dos, emanan las conductas que imputa a los denunciados; derivado de lo antes señalado, los encausados, se encontraron impedidos para preparar su contestación y defensa, al no encontrarse debidamente establecido en la demanda cual es la causa que dio origen al procedimiento administrativo incoado en su contra; en consecuencia, al no encuadrar las conductas reprochadas a los encausados, dentro de las obligaciones a cumplir en su carácter de servidores públicos, previstas en el artículo 63 de la

Ley de Responsabilidades, nos impide el dictar una resolución de fondo; en ese sentido, aun y cuando las pruebas allegadas por la denunciante al presente sumario, pudieran establecer conductas irregulares que dieran pauta al dictado de una resolución sancionatoria para los encausados, lo cierto y definitivo es que dichos materiales probatorios, ninguna repercusión pueden traer al procedimiento que nos ocupa, al no encontrarse narrada en la denuncia, la conducta reprochada a cada uno de los encausados, ni tampoco encuadrada dicha conducta irregular en las obligaciones a cargo de los servidores públicos contenidas en el artículo 63 mencionado. -----

- - - Así las cosas, esta autoridad determina que una vez analizadas las imputaciones que la denunciante atribuye a los encausados, en relación con el caudal probatorio ofrecido por las partes, puestos unos frente a otros y además del análisis de las pruebas Presuncional e Instrumental de actuaciones, determina **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, ~~Mayo de 2014~~ ^{SEPTIEMBRE 2014}, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa

cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contradicciones que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

--- Habiendo en cuenta los argumentos vertidos, se resuelve que, contrario a la opinión del denunciante, no fueron vulnerados por los encausados

el objetivo, ni las funciones derivadas de sus cargos; ni mucho menos el contenido del artículo 63 fracciones I, II y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior en virtud de que, como ya fue establecido párrafos anteriores, no fue acreditada plenamente la existencia de responsabilidad administrativa a sus cargos; por consiguiente, esta autoridad determina que de los hechos narrados en la denuncia, en relación a las conductas imputadas a los encausados, al material probatorio ofrecido por las partes y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante les atribuye; por lo tanto, no es factible sancionarlos administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y por las razones antes pronunciadas, no se advierte con certeza que los encausados, hayan incurrido en las violaciones planteadas por la denunciante; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de

lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las excepciones y argumentos de defensa planteados por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la denuncia, en relación con el material probatorio ofrecido por las partes, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----


SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o

YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

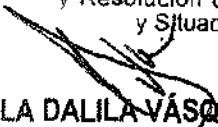
Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/84/19** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **-DAMOS FE.-**


LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE
Coordinación F
y Resolución
y